



VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el Señor JESÚS JULIO OCHOA TATAJE¹, personero de la candidata ANTONIA FLORENCIA CASTRO RODRÍGUEZ, aspirante al Decanato por la Facultad de Odontología, en contra de lo dispuesto en la **Resolución N° 000031-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, en donde se indica que: 1) *“en el expediente de mi inscripción, en ORIGINAL Y COPIA que se ha presentado para mi inscripción, en el formato 1 (foja 13) figura el nombre del personero general Jesús Julio Ochoa Tataje, y en la foja 12 figura el nombre del personero alterno William Cárdenas Silva,”* y 2) *“Por el inconveniente de la negativa a que el personero general o el personero alterno inscriban mi candidatura, se colocó de manera manuscrita, en el ángulo inferior derecho del formato 1 (foja 13) una NOTA MARGINAL PERSONERO ALTERNO: ROMEL ARMANDO WATANABE VELÁSQUEZ C.D. 075566 DNI 07310411. Acompañado de mi firma, y del personero alterno. (se adjunta la enmienda aceptada al momento de la inscripción)”*, entre otros argumentos análogos, referidos a los personeros de la mencionada candidatura.

CONSIDERANDO

1. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75° del Estatuto de la UNMSM, el Comité Electoral es autónomo y tiene atribuciones para organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, siendo sus fallos inapelables, en concordancia al artículo 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.
2. Que, el artículo 79° del Estatuto de la Universidad establece que *“El Reglamento del Comité Electoral norma su funcionamiento y los procedimientos específicos de los procesos de elecciones en la universidad, de acuerdo a la ley y el presente Estatuto.”*
3. Que, mediante Resolución Rectoral N° 010256-2024-R/UNMSM, de fecha 8 de agosto del 2024, se resolvió aprobar el *“REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS”*², según Anexo que en fojas treinta y siete (37) forma parte de la precitada Resolución.
4. Que, según el principio de autonomía previsto en el Reglamento General de Elecciones vigente, el Comité Electoral Universitario (CEU) es el único órgano con poder de decisión sobre todos los actos y etapas del proceso electoral, ningún otro órgano o autoridad, puede usurpar ni interferir en sus funciones o decisiones.
5. Que, mediante Resolución N° 000019-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM, se convocó a las Elecciones de los Decanos y representantes de los estudiantes y los docentes principales y asociados ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, conforme al cronograma adjunto en la precitada resolución.

¹ En lo sucesivo, el recurrente.

² En adelante, el Reglamento General de Elecciones vigente.




- Que, mediante el recurso de reconsideración presentado por el recurrente, en contra de lo dispuesto en la **Resolución N° 000031-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, en donde se indica que: 1) "en el expediente de mi inscripción, en ORIGINAL Y COPIA que se ha presentado para mi inscripción, en el formato 1 (foja 13) figura el nombre del personero general Jesús Julio Ochoa Tataje, y en la foja 12 figura el nombre del personero alterno William Cárdenas Silva," y 2) "Por el inconveniente de la negativa a que el personero general o el personero alterno inscriban mi candidatura, se colocó de manera manuscrita, en el ángulo inferior derecho del formato 1 (foja 13) una NOTA MARGINAL PERSONERO ALTERNO: ROMEL ARMANDO WATANABE VELÁSQUEZ C.D. 075566 DNI 07310411. Acompañado de mi firma, y del personero alterno. (se adjunta la enmienda aceptada al momento de la inscripción)", entre otros argumentos análogos, referidos a los personeros de la mencionada candidatura.
- Conforme alega el recurrente en su escrito de reconsideración, inicialmente los Señores JESÚS JULIO OCHOA TATAJE y WILLIAM CÁRDENAS SILVA eran personero general y personero alterno, respectivamente. Sin embargo, posteriormente fue dejado sin efecto la designación del personero alterno al precisarse con NOTA MARGINAL que el Señor ROMEL ARMANDO WATANABE VELÁSQUEZ ejercería dicha función, conforme obra en autos:



Expreso mi conformidad y compromiso de cumplimiento con las normas electorales.

DECLARO, conocer las consecuencias administrativas, civiles y penales por la falsedad de la información proporcionada, previstas en la Ley N°27444, en el Código Civil y Penal vigentes.

Atentamente,



Personero(a): JESUS JULIO OCHOA TATAJE
CD N.º: 099759
DNI: 07033907

NOTA MARGINAL
PERSONERO ALTERNO: 
ROMEL ARMANDO, WATANABE
VELASQUEZ
CD. 075566
DNI: 07310411


¹ Que pertenece al Padrón Electoral del presente proceso.

- Por otra parte, el Señor ROMEL ARMANDO WATANABE VELÁSQUEZ presentó el expediente de inscripción de la candidata al Decanato, registrándose erróneamente como personero general en la mencionada candidatura en el cargo de presentación ante el Comité Electoral Universitaria, motivo por el cual figuró como personero general en la publicación de las candidaturas provisionales.
- En esa directriz, mediante Resolución N° 000031-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM se tachó al supuesto personero general de la Señora ANTONIA FLORENCIA CASTRO RODRÍGUEZ y, en consecuencia, a la precitada candidata, por aparente vulneración al inciso c) del artículo 34° del Reglamento General de Elecciones vigente.
- Sin embargo, mediante el presente recurso de reconsideración, se ha demostrado que el Señor ROMEL ARMANDO WATANABE VELÁSQUEZ era personero alterno, en reemplazo del Señor WILLIAM CÁRDENAS SILVA. Al respecto, el artículo 36° del Reglamento General de Elecciones vigente establece que:

"Artículo 36°. Al personero alterno se le reconocen las mismas funciones que al personero general durante la ausencia de este."

(El resaltado es nuestro)

- Ahora bien, así como se reconocen las mismas funciones al personero alterno, respecto del personero general, también corresponde subordinarse a las mismas disposiciones previstas



en el artículo 34 del Reglamento General de Elecciones vigente, con énfasis en la restricción prevista en el inciso c), respecto a “No ser autoridad ni representante en ejercicio”

12. Por tanto, corresponde excluir al personero alterno ROMEL ARMANDO WATANABE VELÁSQUEZ de la representación de la candidatura al Decanato Señora ANTONIA FLORENCIA CASTRO RODRÍGUEZ.
13. Sin embargo, al seguir acreditado el personero general JESÚS JULIO OCHOA TATAJE en la presente candidatura, el expediente de inscripción no estaría incurso en un vicio trascendental, conforme a lo dilucidado por este Comité.
14. Que, sin perjuicio de ello, se debe indicar que lo señalado en la presente Resolución no exige a la candidata de cumplir con la normatividad relacionada al presente proceso electoral, a efectos de garantizar una contienda electoral sin posiciones que resulten más ventajosas respecto de los demás contendores.
15. En conclusión, visto los actuados en el recurso de reconsideración, el recurrente ha logrado desvirtuar lo resuelto en la **Resolución N° 000031-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, por tanto, debe declararse FUNDADO el recurso de reconsideración del recurrente.
16. Finalmente, respecto a la pretensión adicional prevista en el recurso de reconsideración, que busca acreditar al Señor Abel Anglas Machacuay como personero de la candidatura al Decanato de la Señora ANTONIA FLORENCIA CASTRO RODRÍGUEZ, dicha petición excede los fines del recurso de reconsideración, conforme a lo regulado en el artículo 8° del Reglamento General de Elecciones vigente, debiendo ser declarado IMPROCEDENTE este extremo de lo requerido.
17. Que, en su sesión de fecha 27 de septiembre del 2024, el Comité Electoral Universitario, en uso de las facultades de que está investido legal y estatutariamente, y con el voto aprobatorio del pleno, acordó;

SE RESUELVE:

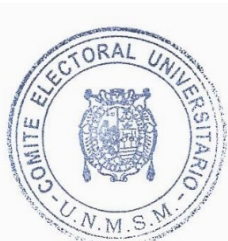
ARTÍCULO 1°: DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el Señor JESÚS JULIO OCHOA TATAJE, en contra de lo dispuesto en la **Resolución N° 000031-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, por los argumentos expuestos.

ARTÍCULO 2°: EXCLUIR al Señor ROMEL ARMANDO WATANABE VELÁSQUEZ como personero alterno de la candidatura de la Señora ANTONIA FLORENCIA CASTRO RODRÍGUEZ, por los argumentos expuestos.

ARTÍCULO 3°: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión adicional del recurso de reconsideración, referida a la acreditación del Señor Abel Anglas Machacuay como personero de la candidatura al Decanato de la Señora ANTONIA FLORENCIA CASTRO RODRÍGUEZ, por los argumentos expuestos.

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR la presente resolución a los interesados.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.





UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú. Decana de América

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

(Firmado digitalmente)

Dra. EVA ILIANA MIRANDA RAMÓN DE BALDEÓN
Presidente del Comité Electoral Universitario
UNMSM

(Firmado digitalmente)

Dr. PEDRO PABLO ROSALES LÓPEZ
Secretario del Comité Electoral Universitario
UNMSM